

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2452
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION, NO CONCEDE APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de la coheredera, señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, frente al auto No.2275 del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se prescinde de las pruebas decretadas oficiosamente para revolver el incidente de objeción a la partición.

1

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, mediante el auto objeto de su inconformidad, el despacho prescinde de las pruebas decretadas sin que se realice una argumentación en las consideraciones sobre la motivación para proferir esa nueva decisión de prescindir de los interrogatorios decretados, por lo que se encuentra legitimado para interponer recursos al tenor de los establecido en el inciso 4º del Art.318 del C.G.P. y el numeral 3º del Art.321 ibidem.

Considera que toda providencia debe estar sustentada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según lo determina el Art.164 del C.G.P., y la misma debe contener la motivación breve y precisa sobre la motivación que la sustenta al tenor de los establecido en el inciso primero del Art.279 del C.G.P., por lo que al decretarse prescindir de las pruebas decretadas sin ninguna motivación se está prescindiendo del sustento probatorio para la resolución del incidente decretado en el proceso, por lo que hace uso de los recursos pertinentes pues sin pruebas no es viable resolver el incidente de objeción.

Solicita entonces se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto No.2275 del 11 de octubre de 2021, y en caso de resolverse desfavorablemente el

RADICADO 2017-00194

recurso, se conceda el recurso de apelación por tratarse de la negativa a la práctica de pruebas en el proceso.

Del escrito contentivo del recurso de reposición fue remitida copia al apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ al correo electrónico henryvallejo2@gmail.com enviado el 14 de octubre de 2021 a las 11:48, lo cual se encuentra acreditado en el expediente, por lo que, de conformidad con el Parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió de su traslado por secretaría.

Dentro del término, el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ no emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, solicita se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto No.2275 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho dispuso prescindir de las pruebas decretadas oficiosamente para revolver el incidente de objeción a la partición, toda vez que dicha decisión no fue debidamente motivada, dejando así sin sustento probatorio el incidente de objeción, no siendo viable su resolución.

2

Al respecto, verificada la actuación se tiene que, este despacho mediante Auto No.1943 del 8 de septiembre de 2021, dispuso ABRIR A PRUEBAS el incidente de OBJECION A LA PARTICIÓN formulado por el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZUÑIGA, decretando como prueba de oficio el interrogatorio a la partidora designada, ELIZABETH CORDOBA PEÑA, así como a los coherederos MAGDALENA ZUÑIGA RAYO y LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, señalando como fecha para dicha diligencia el 7 de diciembre de 2021, sin que se decretaran pruebas adicionales atendiendo que ninguno de los coherederos así lo solicitó; que frente a esta providencia el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ propuso recurso de reposición, cuyo principal motivo de inconformidad fue el interrogatorio de parte decretado de oficio por considerarlo inconducente. Dicho recurso fue rechazado de plano por ser improcedente. Sin embargo, el despacho dispuso prescindir de la citada prueba de oficio, para ser resuelta la objeción en los términos a los que se refiere el art.509 del C.G.P., una vez cobrara ejecutoria tal providencia, la cual fue objeto del recurso de reposición que aquí se resuelve.

Considera el recurrente que el despacho no motivó debidamente las razones por las que decidió prescindir de la prueba de oficio decretada, dejando sin sustento probatorio el incidente de objeción por el propuesto.

Previo a emitir pronunciamiento en cuanto a la procedencia del recurso impetrado por el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, sea lo primero indicar que, de la providencia recurrida se advierte que, si bien en la parte considerativa el despacho expresó escuetamente que la decisión de prescindir de la prueba de oficio decretada atendía no solo los argumentos aducidos por el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ en el recurso que se resolvía, sino también a las afirmaciones que sobre la sustentación de la objeción expusieron los coherederos, considera el despacho que con dicha explicación breve y sucinta, se hace innecesario ahondar en mas motivaciones, pues ambas partes conocen los fundamentos de la objeción al trabajo de la partición, así como el pronunciamiento del coheredero y además lo expresado por la partidora ELIZABETH CORDOBA PEÑA en escrito allegado el 8 de julio de 2021, en el que ésta manifestó que sí intentó comunicarse con los coherederos pero que, al no recibir una respuesta concreta por parte de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO para realizar la adjudicación, decidió presentar el trabajo de partición, razón suficiente para que el despacho prescindiera del interrogatorio decretado de oficio en el trámite incidental, por ser notoriamente inconducente habida cuenta que ya reposa en el expediente pronunciamiento de los coherederos y la partidora, quedando así resuelta cualquier inquietud que pudiera surgir por parte del despacho en lo que respecta a la razón que sustenta el incidente de objeción al trabajo de partición.

Dicho esto, procederá el despacho a pronunciarse frente a la procedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO

3

De la actuación, se tiene que este despacho, decretó como prueba de oficio dentro del trámite incidental de objeción al trabajo de partición, el INTERROGATORIO de la partidora designada, ELIZABETH CORDOBA PEÑA, así como de los coherederos MAGDALENA ZUÑIGA RAYO y LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, prueba de la que se prescindió y que hoy es objeto de inconformidad.

Frente a las pruebas, establece el Art.169 del Código General del Proceso que:

*"(...) Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte **o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas." Negrilla y subrayado del despacho.

De lo anterior, se tiene entonces que, de considerarlo pertinente para la verificación de lo alegado por las partes, el Juez podrá decretar pruebas de oficio, y el auto que así lo ordene no admite recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, interpreta el despacho, a la luz de la citada normatividad, que la misma suerte correrá el auto que prescinde de dichas pruebas, pues no ha sido solicitada por ninguna de las partes, sino que ha sido el mismo juzgado quien las ha encontrado pertinentes en su momento pero que posteriormente las descarta, en este caso, por ser inconducentes, se itera.

Así las cosas, resulta palmario que el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO frente al auto No.2275 del 11 de octubre de 2021, es improcedente, razón por la cual el despacho dispondrá su rechazo.

Ahora, en cuanto a la imposibilidad de dar resolución a la objeción a la partición por carecer de sustento probatorio, tal afirmación no es de recibo del despacho, pues debió ser el mismo incidentista quien, al momento de presentar la objeción al trabajo de partición, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, tal como lo indica el Art.129 del C.G.P., no siendo de esta forma, pues el mismo no solicitó la práctica de ninguna prueba.

De otro lado, atendiendo la petición subsidiaria de RECURSO DE APELACIÓN ante el superior, el despacho dispondrá NO CONCEDER el mismo, por no encontrarse en los asuntos susceptibles de dicho recurso, estipulados taxativamente en el Art.321 del C.G.P., pues, mediante el auto No.2275 del 11 de octubre de 2021, este despacho no negó el decreto o práctica de alguna prueba solicitada, sino que prescindió de una prueba decretada de oficio, sin que haya lugar a hacer una interpretación extensiva.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra "*Código General del Proceso, Parte General*", DUPRE Editores, edición 2016, páginas 793-794., dice:

"Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si

RADICADO 2017-00194

admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deber ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP". Subrayado del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO frente al numeral segundo de la parte resolutive del auto No.2275 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual este despacho dispuso prescindir de una prueba de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN por no encontrarse dentro de los asuntos susceptibles del mismo de conformidad con el Art.321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db54359dfb34ac742ac277013751ad59ea7d8647dfc4667b23613952dff8a1e8

Documento generado en 26/10/2021 10:30:57 a. m.

RADICADO 2017-00194

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**